



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 051/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 03/03/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 3 de marzo de 2026 se traslada por medio del Registro general del Consejo General del Poder Judicial por la Autoridad Catalana de Protección de Datos la reclamación presentada por D^a. Virginia en representación de su hija D^a. Tatiana en fecha 26 de febrero de 2026 referente al Juzgado de Instrucción núm. 32 de LOCALIDAD000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 32), cuyo contenido es el siguiente:

«MOTIVO: Solicitud de auditoría integral de accesos, identificación de responsables y denuncia por tratamiento ilícito y manipulación de datos protegidos.

Hechos:

1. Acceso ilegítimo a datos cancelados (Usuario 40826): En fecha 17/08/2025, a las 01 :56 AM (sólo una hora y 26 minutos después de la detención), el usuario 40826 accedió a la hoja de antecedentes de Tatiana para consultar delitos leves del año 2022 que constan CANCELADOS oficialmente desde el 17/06/2024. Hago constar que este registro de consulta consta impreso dentro del propio expediente oficial.

2. Fraude en la trazabilidad del registro de sentencia (Usuario 529): El usuario 529 registró una sentencia firme en el sistema SIRAJ en las 05:05 AM del día 17/08/2025. Hago constar que este registro también consta impreso dentro del propio expediente, hecho que es materialmente imposible, dado que el juicio rápido y la conformidad no tuvieron lugar hasta las 16:00 h de aquella misma tarde.

Sospecha de acceso a datos de salud y victimización: Dada la mala praxis detectada, solicito verificar si se produjeron accesos no autorizados al historial de victimización por agresión sexual y, muy especialmente, al peritaje por TEPT (Trastorno de Estrés Postraumático) de Iris Sánchez Gimeno realizado por el Juzgado de LOCALIDAD000.

- Esta sospecha se refuerza por las graves incoherencias documentadas: ingreso en células (00:43 AM), lectura de derechos (01:00 AM}, pesaje en Horta (03:00 AM - 47, 12g), recepción de la sustancia SIN PRECINTO OFICIAL y con una diferencia de 11 gramos, y realización del drogotest posterior (08:00 AM).*

SOLICITO A L'APDCAT UNA AUDITORÍA FORENSE E IDENTIFICACIÓN DE RESPONSABLES:

- Identificación Nominal: Solicito el nombre, apellidos y número de TIP de los titulares de los códigos de usuario 0001 y 0002, y de cualquier otro usuario que haya accedido al perfil del DNI: 0000001*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

- *Detalle de la actividad forense: Quiero saber exactamente todo lo que miraron (trazabilidad de pantallas y campos), el tiempo de permanencia en cada consulta, y si los datos (especialmente los antecedentes cancelados o informes de salud) fueron descargados, guardados, impresos o enviados a terceros. Solicito el registro completo de "clics" y acciones realizadas.*

- *Ubicación: Identificación del terminal físico y dirección IP desde donde se hicieron los accesos.*

- *Inicio de expediente sancionador: 1. Solicito el inicio de expediente sancionador por el acceso y uso ya documentado al expediente de datos cancelados y la manipulación de la trazabilidad judicial.*

- *2. Solicito el inicio de expediente sancionador por el acceso injustificado a datos de salud y victimización de especial protección en caso de que la auditoría confirme estos accesos (actualmente bajo sospecha fundamentada)».*

Adjunta a la reclamación documentación del procedimiento referido y copias de los registros en el sistema SIRAJ.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de 16 de marzo de 2026, se trasladó a la reclamante que el derecho de acceso interesado *deberá dirigirse al órgano judicial correspondiente que haya tratado los datos de quien dice ostentar representación, debidamente acredita la misma y ejercitar los derechos de acceso ante el mismo. Si instado dicho derecho en el plazo de un mes no hubiere obtenido respuesta o ésta resultara insatisfactoria podrá interponer la oportuna reclamación ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos.*

En fecha 13 de mayo de 2026, se recibe correo electrónico de la Sra. VIRGINIA en el que se señala lo siguiente:

«A LA DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE PROTECCIÓN DE DATOS CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

REF: Reclamación Exp. 051/2026 ASUNTO: Comunicación de respuesta insatisfactoria del órgano judicial e iteración de solicitud de auditoría forense.

Dña. VIRGINIA, con DNI 000001, actuando en representación de su hija, Dña. TATIANA, con DNI 0000001, en el expediente de referencia, ante esta Dirección comparezco y, como mejor proceda, DIGO:

Que en fecha 16 de marzo de 2026, esta Dirección me comunicó la necesidad de instar el derecho de acceso ante el órgano judicial correspondiente antes de interponer reclamación formal. Habiendo cumplido estrictamente con dicho trámite, vengo a comunicar que la respuesta obtenida del Juzgado de lo Penal nº 21 de LOCALIDADOOO resulta radicalmente insatisfactoria:



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

PRIMERO.- SOLICITUD POR CORREO CERTIFICADO Y REITERO DE LA PETICIÓN.

- 1. En fecha 27 de marzo de 2026, se instó formalmente el derecho de acceso mediante escrito presentado a través del registro de Correos (correo certificado), el cual fue inicialmente rechazado por el Magistrado alegando "defecto de postulación".*
- 2. Siguiendo dicha instrucción judicial, en fecha 22 de abril de 2026, se presentó nuevo escrito formal, en nombre y representación de TATIANA, solicitando la trazabilidad de los usuarios 0002 (acceso 01:56 AM) y 001 (grabación sentencia 05:05 AM) del día 17/08/2025.*

SEGUNDO.- RESPUESTA DEL ÓRGANO JUDICIAL. Mediante Providencia de fecha 23 de abril de 2026, el Magistrado D. JACINTO ha resuelto que: "no ha lugar a lo solicitado al no coincidir con lo obrante en autos".

TERCERO.- NUEVA REPRESENTACIÓN LETRADA Y ACCIONES EN CURSO. Por escrito de 29 de abril se informa al órgano judicial que la defensa de TATIANA ha sido asumida por el letrado D. MIGUEL, quien ha procedido a solicitar la aclaración de la resolución judicial y el testimonio íntegro de las actuaciones para verificar la integridad del expediente. A fecha de presentación del presente escrito ha recibido copia de lo actuado pero no así respuesta de aclaración solicitada sobre lo resuelto en Providencia de 23 de abril de 2026

PETICIÓN: Dada la voluntad del juzgado de no facilitar la trazabilidad de los accesos y grabaciones realizadas sobre los datos personales de TATIANA, SOLICITO que esta Dirección de Supervisión y Control intervenga realizando la auditoría forense integral del sistema SIRAJ solicitada el 3 de marzo de 2026. La negativa del órgano judicial a reconocer la existencia de documentos que obran físicamente en el expediente hace imprescindible la intervención de esta Autoridad de Control.

En LOCALIDAD000, a 13 de mayo de 2026».

Adjunta al referido correo electrónico escrito de D^a. VIRGINIA al Juzgado de Instrucción núm. 3 de LOCALIDAD0000, adjuntando copia de los registros del Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia (SIRAJ) referente a los hechos descritos en la reclamación, escrito presentado por el Procurador D. Angel, en representación de D^a. Iris Sánchez Gimeno, dirigido a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000. Plaza núm. 21 solicitando la fiscalización de la actividad informática realizada sobre el expediente Ejecutoria 2567/2025 dimanante de las Diligencias Urgentes 152/2025 del Juzgado de Instrucción núm. 32 de LOCALIDAD000 de fecha 22 de abril de 2026, Providencia dictada por el referido órgano judicial de fecha 23 de abril de 2026 y, por último escrito del Sr. MIGUEL dirigido a la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000 Plaza núm. 21 de fecha 29 de abril de 2026.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

TERCERO.- Mediante comunicación de la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial de fecha 19 de mayo de 2026, se solicitó informe a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000 Plaza núm. 3. En fecha 2 de junio de 2026 ha tenido entrada en el Registro general del Consejo General del Poder Judicial el informe emitido por el Letrado de la Administración de Justicia del referido órgano judicial, con el siguiente contenido:

«La reclamación se centra en el acceso a SIRAJ efectuado por este Juzgado, el día 17 de agosto de 2025, a las 01:56 horas y a las 05:06 horas.

El día 17 de agosto de 2025 este Juzgado se encontraba en funciones de Guardia de Detenidos 1, el trámite a realizar es, primer lugar, la consulta de antecedentes penales de la persona denunciada, consulta que se corresponde con la realizada a la 01.56 horas, no AM, si no que corresponde a las 13.56 horas.

La sentencia de conformidad, fue dictada a las 16.22 horas y la anotación de dicha Sentencia en el SIRAJ fue practicada a las 05.05 horas, no AM, sino 17.05 horas.

Todo ello queda acreditado mediante la ficha de tramitación de la aplicación informática de TEMIS 2 que utiliza este órgano judicial.

Por lo que por este Juzgado no ha sido vulnerada ninguna normativa sobre protección de datos de carácter personal.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte de la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000, Plaza núm. 3 al constar unas anotaciones en el SIRAJ con horas de antelación al momento en que se dictaron las resoluciones objeto de registro.

SEGUNDO.- Motivos alegados por el reclamante

La reclamante alega la falta de contestación de la solicitud formulada sobre la trazabilidad de los registros practicados durante las actuaciones y sentencia dictada en un juicio rápido seguido ante la Sección de lo Penal del Tribunal de Instancia de LOCALIDAD000 Plaza núm. 2, presentadas por su hija y la representación procesal de la misma, respecto a los datos anotados en el SIRAJ por el Juzgado de Instrucción núm. 3 de LOCALIDAD000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Instancia de LOCALIDADOOO Plaza 3). Invoca la incoherencia entre las horas en las que los registros fueron practicados en el SIRAJ y aquéllas en las que las actuaciones y el dictado de la sentencia tuvo lugar.

TERCERO.- Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control “tradicionales” —como la Agencia Española de Protección de Datos—, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

- "1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.*
- 2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación.

3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente.”

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, siendo responsables de garantizar que los datos personales se traten de manera lícita, leal y transparente, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva del artículo 5.2 del RGPD.

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 5.1.c) y f) RGPD.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de información identificativa de las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

En el caso que nos ocupa, se trata de una solicitud de trazabilidad respecto a los registros efectuados en el SIRAJ, aportando documentación en la que se argumentaba que no correspondían las horas que figuraban en el registro con el momento en el que se realizaban los actos procesales objeto de las mismas.

Del informe emitido por el órgano judicial consta que efectivamente las horas que figuran en el registro SIRAJ figuran como si se hubieran realizado a las 01.56 horas AM y 05.05 horas AM.

No obstante, aclara que el día 17 de agosto de 2025 el Juzgado se encontraba en funciones de Guardia de Detenidos realizando la consulta de antecedentes penales de la persona denunciada a la 01.56 horas, no AM, sino a las 13.56 horas. En el mismo sentido refiere que, la sentencia de conformidad fue dictada a las 16.22 horas y la anotación de dicha Sentencia en el SIRAJ fue practicada a las 05.05 horas, no AM, sino 17.05 horas.

Estos extremos han sido probados con copia de la ficha de tramitación de la aplicación informática de TEMIS 2 que aporta junto con el referido informe.

En el presente caso, ha quedado debidamente acreditado que la trazabilidad de los datos respecto al registro de anotaciones y consultas en el SIRAJ fue realizada debidamente, en plena coherencia horaria con la práctica de las actuaciones y resoluciones dictadas en el procedimiento

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada por D^a. Silvia Gimeno en representación de D^a. VIRGINIA frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

LOCALIDADOOO Plaza núm. 32, antiguo Juzgado de Instrucción núm. 32 de LOCALIDADOOO.

2.- Notificar la presente resolución a D^a. VIRGINIA frente a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de LOCALIDADOOO.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos